

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
San 00099-21

La Directora Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045345, el día 16 de octubre de 2021, la Policía Nacional, en compañía de personal de la CDA, en la vía pública por el barrio zona indígena, se le decomisa al señor PABLO ACOSTA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.017.673, expedida en Inírida de ocupación pescador, con celular No. 3125553396, residente en la comunidad el limonar, sin mas datos, los productos o subproductos maderables, que a continuación se identifican, movilizándolos sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea- SUNL.

ACTA DE VALORACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOS
No. 021-2021

FECHA: 23 de octubre de 2021 **HORA:** 07:30 am
LUGAR: Corporación CDA- DSG **EXPEDIENTE:** SAN-00099-21

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	DIMENSIONES	METROS CUBICOS	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Sasafras	<i>Ocotea cymbarum</i>	30	0.03X0.3X3	0.81 m ³	\$24.000	\$720.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:


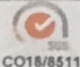
Se realiza la valoración a los productos forestales correspondientes a la especie Sasafras (*Ocotea cymbarum*) Su estado físico y/o fitosanitario es bueno sin presencia de algún tipo de hongo o descomposición, se concluye que se encuentra en óptimas condiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 00099-21**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibidem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*


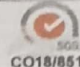
Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
	VERSION: 7	

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 00099-21**

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que de acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045345, el presunto infractor movilizaba productos forestales, sin el documento que ampara la movilización, removilización y/o renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017.

EL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.


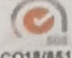
Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente, se infiere que se está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Ley 1076 de 2015 parte 2, reglamentaciones, título 2, biodiversidad, capítulo 1 flora silvestre, modificado por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019 artículo 2.2.1.1.1.1. y resolución 1909 de 2017 del MADS

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 00099-21**

otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Que con base a lo anterior, la Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en contra del señor **PABLO ACOSTA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.017.673 expedida en Inírida**.

Que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos o en su defecto a la cesación del procedimiento, el cual solo puede ser declarado antes del auto de formulación de cargos (art. 23 Ley 1333 de 2009)

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAINÍA – CDA

Que la Dirección de la seccional Guainía, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:



Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra del señor **PABLO ACOSTA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.017.673 expedida en Inírida**, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ACOSTA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.017.673 expedida en Inírida** en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Abrir el expediente **SAN 00099 21** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN 00099 21**, está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional **Guainía** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 00099-21

Artículo Quinto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Artículo Sexto: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Inírida, a los **diez** (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY SOAD ROJAS JIMENEZ
Director Seccional Guainía

*Ordenó: Jenny Rojas Jimenez - DSG
Revisó: Jenny Rojas Jimenez - DSG
recomendaciones. Diane Riveros - profesional jurídico PROJUS UNODC*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSG 302
(10 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 00099-21**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____